

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: FERLEMID CALERO VELASCO
DEMANDADO: EDUARDO JOSÉ CALERO VELASCO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2021 00306-00**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- La apoderada judicial de la parte actora en tiempo oportuno presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma², aduciendo que el poder si se allegó cumpliendo con lo requerido por el despacho y conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Señala que "El poder se confirió mediante mensaje de datos, en él se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la suscrita como apoderada, dicha dirección electrónica coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; el poderdante no está inscrito en el registro mercantil, no obstante, el poder otorgado por él fue remitido desde la dirección de su correo electrónico y, la prueba está en el historial del mismo correo mediante el cual se allegó la subsanación de la demanda como se aprecia en dicho correo ..."

Como prueba de la supuesta subsanación, aporta presunto pantallazo del correo de su poderdante, por el cual presuntamente le remitió el mentado poder, con el fin de cumplir con lo ordenado en el auto inadmisorio.

"De: farlemid Calero <farlemidcalero1768@gmail.com>

Enviado: martes, 28 de diciembre de 2021 6:00 p. m.

Para: palmeraycedro@hotmail.com <palmeraycedro@hotmail.com>

Asunto: poder para actuar en proceso divisorio y pruebas

Buenos días abogada, adjunto le envío el poder para actuar en el proceso de división material y/ o venta de bien común. En el mismo documento le envié nuevamente las pruebas."

¹ Archivo 08 del expediente virtual

2.- Frente al asunto que motiva la controversia, se repasa que por auto de fecha del 09 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, entre otras causales, por *"3.- El poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5o del Decreto 806 del 2000 (inc. 3o), pues el allegado a la demanda a pesar de estar firmado por el poderdante, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco se demuestra que el mismo hubiese sido enviado desde el correo electrónico del poderdante. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la modalidad escogida para conferir el poder.* (subrayado fuera del texto original).

Si bien la apoderada judicial de la parte actora pretendió subsanar la demanda aportando el poder, el cual está firmado por el poderdante, ni se demostró que hubiese sido conferido conforme lo ordena el art. 74 del C.G.P., y tampoco que cumpla lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, pues no se acredita que se haya efectivamente remitido tal poder con el mensaje de datos proveniente del correo electrónico del poderdante, al punto que no hay ningún archivo anexo ni texto en el mismo mensaje.

Incluso en el escrito de reposición anexa el mismo pantallazo del correo antes referido, pero sin la prueba de que en el mismo se hubiese remitido el poder para cumplir con lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Por ende, no hay lugar a revocar el auto objeto de ataque y se concederá la alzada por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto aquí tratado proferido el 13 de enero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial del extremo activo contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, advirtiendo, que podrá el impugnante agregar nuevos argumentos a su recurso de apelación ante esta instancia dentro del término de tres (3) días (Art. 322 Numeral 3 Inc. 4 del C.G.P).

² Archivo 07 del expediente virtual

TERCERO: En el evento de que la apoderada judicial de la parte actora agregue nuevos argumentos a la apelación, dese cumplimiento al artículo 326 del C.G.P. vencido dicho término, REMÍTASE el expediente virtual al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, por intermedio de la oficina de reparto, para lo pertinente, como lo ordena el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firma electrónica*³

RAD: 760013103003-2021-00306-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d6727073272f01d13e07aada5129d9d94006bab82b95e0f454a834ef89dcb**

Documento generado en 20/05/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>